


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	01/08/2025 11:35	<b>Fecha/hora resolución</b>	01/08/2025 12:08
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000001522
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000011-0003500001	<b>Nombre Institución</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERIA		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000103	24/07/2025 15:30	JORGE LUIS MARIN PORRAS	UNIVERSIDAD NACIONAL	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01362-2025 del 22 de julio de 2025, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente con lugar** los recursos de objeción interpuestos por la empresa: GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA (8002025000001272) y la empresa IMPORTACIONES PACYATLAN CR SOCIEDAD ANÓNIMA (8002025000001269, 8002025000001270, 8002025000001271).

II. Que la resolución R-DCA-SICOP-01362-2025 fue notificada a la Universidad Nacional el 22 de julio de 2025.

III. Que mediante documento No.8102025000000103 del 24 de julio del 2025, la Universidad Nacional, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

## II) SOBRE LOS TEMAS EXPUESTOS LA GESTIÓN INTERPUESTA.

**1)** Señala la Administración, que en apartado "Recurso 8002025000001272 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA" en el punto III. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001272) relativo a 1. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO 2. Especificaciones técnicas para el vehículo Tipo Pick Up (denominado en el pliego de condiciones Lote: LT-0001). Sobre el requerimiento del pliego relativo al "SISTEMA DE SEGURIDAD: SISTEMA DE DOBLE BOLSA DE AIRE (AIRBAGS) DELANTEROS (2 DELANTERAS Y 1 DE RODILLA) Y ADICIONALES (LATERALES Y DE CORTINA)",** se determina por parte de esta Contraloría General de la República que la recurrente no presenta la fundamentación correcta solicitada en los artículos 88 de la Ley y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pero indica la resolución que " por lo que este órgano contralor declara parcialmente con lugar este extremo del recurso", por lo que solicita aclarar en qué términos se brinda parcialmente con lugar este alegato de la recurrente.

En este particular, como un punto de partida para resolver la gestión aquí incoada por la Universidad Nacional, es necesario precisar que el pliego de condiciones dispone en el Lote: LT-0001, Descripción: AUTOMÓVIL TIPO PICK-UP ESPECIAL, Atributo/SISTEMA DE SEGURIDAD SISTEMA DE DOBLE BOLSA DE AIRE (AIRBAGS) DELANTEROS (2 DELANTERAS Y 1 DE RODILLA) Y ADICIONALES (LATERALES Y DE CORTINA).

En este orden, con respecto al ítem referido es importante precisar que en el pliego de condiciones la Administración no indica que para los efectos se deben considerar cinco bolsas de aire, como a la vez, lo hace ver la Administración en la contestación de la audiencia especial (número de documento 8062025000002706). Por lo cual, al analizar la redacción original no queda claro en las especificaciones solicitadas la cantidad de bolsas de aire que sí son especificadas en la contestación de la audiencia especial. Por lo cual, si bien es cierto el argumento de la recurrente carece de la debida fundamentación se le solicita a la Administración realizar un ajuste al pliego de condiciones con respecto a que indique expresamente la cantidad de bolsas de aire que requiere en los vehículos, esto con el fin de evitar discusiones innecesarias a futuro, que puedan afectar la tramitación del procedimiento de contratación pública y la satisfacción de la necesidad institucional. Siendo que debe proceder a realizar los ajustes que correspondan al pliego de condiciones y brindar la publicidad al mismo.

Por lo tanto, una vez atendida la solicitud interpuesta, estima este órgano contralor que lleva razón la UNA al solicitar que se le aclare en qué términos se brinda parcialmente con lugar este alegato de la recurrente, siendo que por error material no se delimitaron los alcances de lo resuelto en este punto en cuestión, según lo explicado anteriormente. En razón de lo anterior, se **declara con lugar** este punto de la gestión de aclaración.

**2)** Respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la UNA se atienden de la siguiente manera:

En relación con lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01362-2025, se señala que lleva razón la Administración, debido a que en efecto esta Contraloría General considera que se cometió un error material al haber incluido nuevamente dentro del apartado correspondiente al recurso interpuesto por la empresa IMPORTACIONES PACYATLAN CR SOCIEDAD ANÓNIMA, lo correspondiente a lo resuelto por este órgano contralor sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa GRAND MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que en esta resolución se adicionan los siguientes términos y se resuelve el recurso presentado por la empresa IMPORTACIONES PACYATLAN CR SOCIEDAD ANÓNIMA de la siguiente manera:

**...II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR IMPORTACIONES PACYATLAN CR SOCIEDAD ANÓNIMA, (Nos. 8002025000001269 8002025000001269, 8012025000000085), PARTIDA TRES (denominado en el pliego de condiciones Lote: LT-0003. 1. Sobre el requerimiento del pliego relativo al "MOTOR/ CUATRO CILINDROS DESPLAZAMIENTO 4600 ±500, CUATRO TIEMPOS, CON SISTEMA DE INYECCION COMMON RAIL, CON COMPRESOR DE AIRE, CON TECNOLOGÍA EURO V QUE NO REQUIERA EL COMPONENTE UREA O ARLA 32 SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES CON TECNOLOGÍA EGR, EL ESCAPE CON LA SALIDA ENTRE LOS EJES CON PUNTA CURVA EN POSICIÓN LI, CONFORME ARTÍCULO 38 INCISO F DE LA LEY DE TRÁNSITO". Criterio de la División: El objetante indica que sostiene su alegato basado en que según el requerimiento de la configuración del autobús o microbús larga cada fabricante puede ofrecer un tipo de motor de 04 o 06 cilindros y aclara que a la vez la única diferencia es la cantidad de cilindros, sin desvirtuar o perjudicar la funcionalidad del motor y la capacidad de sobrellevar el vehículo sobre las carreteras y el transporte de las personas y/o mercadería que es el fin público. Es por ello, que indica "...solicitamos a la Administración que, de acuerdo a los sistemas de configuración de cada fabricante, se permita con cuatro o seis cilindros..."**

Por su parte, la Administración indica: **...ES CIERTO** lo indicado por el recurrente en este punto. Al respecto el Lic. Rodrigo Alfaro Cambrero, Jefe de la Sección de Transportes de la UNA, en su calidad de Administrador del Contrato, indica por medio del oficio UNA-STI-OFFIC-598-2025 del 03 de julio del 2025 que "Es aceptable el cambio solicitado en la especificación del motor, dado que con la ampliación de la especificación técnica dentro del pliego de condiciones CNT-0263-2025 se pretende ampliar la participación de posibles oferentes dentro de la licitación, al tener un mayor rango y no solo un tipo de cilindrada, lo cual coadyuva a tener diferentes opciones con mejores condiciones que beneficiarán a la Universidad con el bien por adquirir. Por lo cual, este cambio se considera favorable para suplir las necesidades que son requeridas por satisfacer con este equipo por parte de la UNA, por lo cual, se toma la decisión de SI actualizar esta especificación, con el único fin de cumplir con los principios constitucionales aplicables a la contratación pública para la adquisición del bien indicado en la Licitación 2025LY-000011-0003500001, correspondiente a VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERIA" esta Administración se allana a la pretensión de la objetante de cambiar esta cláusula del pliego de condiciones y tomará las acciones pertinentes para que se lea correctamente de la siguiente manera: **MOTOR: CON CUATRO CILINDROS CON DESPLAZAMIENTO DE 4600 ±200 O CON SEIS CILINDROS CON DESPLAZAMIENTO DE 6900 ±200, DE CUATRO TIEMPOS, CON SISTEMA DE INYECCION COMMOL RAIL, CON COMPRESOR DE AIRE, CON TECNOLOGIA EURO V QUE NO REQUIERA EL COMPONENTE UREA O ARLA 32, CON SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES CON TECNOLOGIA EGR, EL ESCAPE CON LA SALIDA ENTRE LOS EJES CON PUNTA CURVA EN POSICION LI, CONFORME AL ARTICULO 38 INCISO F DE LA LEY DE TRANSITO..."**

Así las cosas, dado que en razón de que se cuenta con suficientes razones técnicas expuestas por la gestionante y avaladas por la Administración, la cual se allana considerando actualizar la referida especificación, tanto que esto permite que se pueda elevar la ampliación de

la participación de posibles oferentes dentro de la licitación al tener un mayor rango y no solo un tipo de cilindrada, todo lo anterior en beneficio de la Administración y por tanto, este órgano contralor procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo y se advierte a la Administración el deber de proceder con la modificación y la debida publicidad.

**2- Sobre el requerimiento del pliego relativo a la PARTIDA CUATRO (denominado en el pliego de condiciones Lote: LT-0004) BOMBA PRINCIPAL DE FRENOS DE DOBLE CIRCUITO, CON SERVICIO FRENO, FRENO DE MOTOR AL SISTEMA DE ESCAPE, FRENO DE MANO ACOPLADO A LA BARRA DE TRANSMISIÓN SISTEMA CONVENCIONAL TAMBOR Y FIBRAS (ZAPATA), CON SISTEMA ABS. Criterio de la División:** El objetante indica que actualmente autobuses o microbuses utilizan sistema de frenos a full aire con entrampe que indica "...El cual funciona de la siguiente manera: se refiere a un sistema de frenos que utiliza aire comprimido para aplicar la fuerza de frenado, donde el término "entrampe" o "trampa" usualmente se refiere a una válvula o mecanismo que asegura que el aire comprimido se mantenga en el sistema hasta que sea liberado intencionalmente, evitando así pérdidas de presión y asegurando que los frenos funcionen de manera efectiva y segura"... A su vez, según el criterio técnico aportado por la gestionante, la misma justifica su alegato argumentando "...Los sistemas de frenos que funcionan con aire son sistemas mayormente utilizados para estas aplicaciones, estos sistemas son confiables debido a que, en caso de alguna fuga o pérdida de presión de aire, se activa por medio de resortes automáticamente el freno de emergencia. Además, tiene una mayor capacidad de frenado y una resistencia mayor al sobrecalentamiento en situaciones de frenado exigente, como, por ejemplo, descenso de pendientes pronunciadas, lo que lo hace perfecto para transitar en rutas de topografía quebrada..." Tomando en consideración lo alegado por la gestionante, al respecto justifica su solicitud indicando que: "...solicitamos a la administración se permita ambos sistemas, ya que esto permite una mayor concurrencia de potenciales oferentes, permitiendo una libre competencia, y la posibilidad de recibir mayores ofertas en igualdad de condiciones, dentro del contenido presupuestario..."

Por su parte, una vez analizada los argumentos de la empresa, considera la Administración que: **"NO ES CIERTO** ya que en este caso, se puede determinar técnicamente que el sistema propuesto no es el mejor para cubrir las necesidades de esta Administración. En virtud de lo anterior, aclara la entidad promovente que según el criterio técnico emitido por el Lic. Rodrigo Alfaro Cambroner, Jefe de la Sección de Transportes de la UNA, en su calidad de Administrador del Contrato, por medio del oficio UNA-STI-OFIC-598-2025 del 03 de julio del 2025, que indica "...Es inaceptable el cambio solicitado en la especificación del sistema de frenos, debido a que el sistema a full aire con entrampe ofrecido por el objetante, corresponde a vehículos tipo pesado, que se utilizan principalmente en el traslado de mayores capacidades de carga o pasajeros, el cual difiere a las necesidades institucionales que se van a solventar con el vehículo por adquirir; con este sistema de frenado conllevaría a una mayor erogación presupuestaria para los mantenimientos, tanto preventivos como correctivos sin justificación alguna, debido a que cuenta con un mayor número de componentes neumáticos, al ser un sistema totalmente distinto al solicitado en el pliego de condiciones CNT-0263-2025. Por lo cual, este cambio se considera desfavorable para atender las necesidades que son requeridas por satisfacer con este equipo por parte de la UNA, por lo cual, se toma la decisión de NO actualizar esta especificación, con el único fin de cumplir con los principios constitucionales aplicables a la contratación pública para la adquisición del bien indicado en la Licitación 2025 2025LY-000011-0003500001, correspondiente a VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERÍA" (sic)..."

De modo que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la UNA, en cuanto a la cláusula referida, es claro que la Administración considera que el vehículo que se pretende adquirir para estos efectos no requiere contar con el sistema de frenado propuesto por la recurrente. Asimismo, no se cuenta con propuesta técnica y clara que permita demostrar que en efecto este sistema vaya en beneficio de la Administración y que la misma se ajuste al objeto contractual, y evitar la necesidad inclusive que se deba incurrir en un sistema de frenado innecesario y que con ello se refleje un incremento presupuestario y que no tiene sentido, dado que el vehículo a adquirir no lo requiere. De manera que si bien es cierto la recurrente aportó un criterio técnico de un ingeniero en el cual se explican las características y condiciones del frenado no se acreditado que el mismo sea el sistema que le pueda servir a la Administración para la satisfacción de las necesidades públicas y que sea perfectamente posible aceptar la propuesta del recurrente, por el contrario la Administración como concedora de su necesidad explica los motivos por cuales no resulta posible aceptar el tipo de frenado que propone la objetante. Por lo que, este órgano contralor procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación.

**3- Sobre el requerimiento del pliego relativo a "FRENO TRASERO. PARTIDA CINCO (denominado en el pliego de condiciones Lote: LT-0005) DE DISCOS, CON FRENO DE ESTACIONAMIENTO EN LA RUEDAS TRASERAS. Criterio de la División:** Al respecto, la objetante manifiesta que: "...El pliego de condiciones indica freno trasero de discos. El sistema de frenos del chasis que ofrecemos es neumático (ósea (sic) es de aire), con sistema de tambor full aire, el cual es un mecanismo más confiable y seguro. Cuenta con un servicio de entrampe por cámaras acumuladores de aire. Ambos sistemas de disco o tambor, realizan la misma función de frenado. Por lo tanto, queda demostrado que ambos sistemas cumplen con el fin público. Lo normal en un vehículo de carga o transporte de personas, en este caso microbús o buseta, se solicita que permitan participar con la configuración de frenos de tambor para ambos casos, tanto delantero como trasero"

Por su parte, la Administración en respuesta a dicha audiencia especial sobre la posición de la recurrente considera que: **"NO ES CIERTO** ya que de acuerdo a lo indicado por Lic. Rodrigo Alfaro Cambroner, Jefe de la Sección de Transportes de la UNA, en su calidad de Administrador del Contrato, por medio del oficio UNA-STI-OFIC-598-2025 del 03 de julio del 2025, "Es inaceptable el cambio solicitado en la especificación del freno trasero, debido a que el sistema neumático con entrampe ofrecido por el objetante corresponde a vehículos tipo pesado, que se utilizan principalmente en el traslado de mayores capacidades de carga o pasajeros, el cual difiere a las necesidades institucionales que se van a solventar con el vehículo por adquirir; con este sistema de frenado conllevaría a una mayor erogación presupuestaria para los mantenimientos, tanto preventivos como correctivos sin justificación alguna, debido a que cuenta con un mayor número de componentes neumáticos, al ser un sistema totalmente distinto al solicitado en el pliego de condiciones CNT-0263-2025 Ahora bien, con el componente "tambor" del sistema de frenos, este presenta una menor eficiencia en el frenado a altas velocidades y a altas temperaturas, teniendo una menor capacidad de disipación del calor, con esto, se produce un calentamiento más acelerado en el sistema de frenos traseros; también conlleva a un mantenimiento más complejo, dado que contiene más piezas internas; adicionalmente pierde eficacia en el frenado por la acumulación de suciedad. Por lo cual, este cambio se considera desfavorable para atender las necesidades que son requeridas por satisfacer con este equipo por parte de la UNA, por lo cual, se toma la decisión de NO actualizar esta especificación, con el único fin de cumplir con los principios constitucionales aplicables a la contratación pública para la adquisición del bien indicado en la Licitación 2025LY-000011-0003500001, correspondiente a VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERÍA" (sic) De modo que, en el caso que analizamos, parece que la objetante, solamente está queriendo acomodar el pliego de condiciones a sus necesidades, para que se pueda aceptar los vehículos con el sistema de frenado que cuentan sus equipos, y el recurso de objeción no es un instrumento para adaptar el pliego de condiciones a las particularidades de cada uno de los posibles oferentes, sino delimitar la arbitrariedad administrativa, la cual en este caso está justificada técnicamente la necesidad de contar con un sistema de frenado como lo explica el pliego de condiciones. Así las cosas, de acuerdo con los argumentos expuestos, se solicita rechazar la solicitud de modificación del pliego de condiciones en cuanto a realizar un cambio para el Lote 0005 de esta licitación.

De modo que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la UNA, en cuanto a la cláusula referida, es claro que la Administración considera que el vehículo que se pretende adquirir para estos efectos, está bien definido según las especificaciones técnicas contemplada en el pliego de condiciones y por ende no requiere contar con el sistema de frenado propuesto por la recurrente. Asimismo, no se cuenta con propuesta técnica y clara de parte de la empresa que permita demostrar que en efecto este sistema vaya en beneficio de la Administración y que la misma se ajuste al objeto contractual, y evitar la necesidad inclusive que se deba incurrir en un sistema de frenado innecesario y que con ello se refleje un incremento presupuestario que no tiene sentido, dado que el vehículo a adquirir no lo requiere. De manera que si bien es cierto la recurrente aportó un criterio técnico de un ingeniero en el cual se explican las características y condiciones del frenado no se acreditado que el mismo sea el sistema que le pueda servir a la Administración para la satisfacción de las necesidades públicas y que sea perfectamente posible aceptar la propuesta del recurrente, por el contrario la Administración como conocedora de su necesidad explica los motivos por cuales no resulta posible aceptar el tipo de frenado que propone la objetante. por todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por tanto este Contraloría General **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación..."

Así las cosas, una vez atendida la solicitud interpuesta por la UNA, esta Contraloría General procede a **declarar con lugar** este extremo de la gestión de adición y aclaración interpuesta.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/08/2025 11:58	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2025 15:12 - 14/05/2029 15:12
<b>DN Certificado</b>	CN=MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=SOLANO DELGADO, SERIALNUMBER=CPF-01-0949-0151		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/08/2025 12:08	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01443-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/08/2025 12:23
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------